



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 291

Santiago, 14 de Septiembre de 2021

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO X CONFLICTOS DE INTERESES, DEL LIBRO IV, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-21-13**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500129321

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO X CONFLICTOS DE INTERESES, DEL LIBRO IV, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título X, del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Reemplázase el párrafo octavo del Capítulo I. Disposiciones Generales, de la Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980, por el siguiente:**

“Cabe hacer presente, que el inciso primero y tercero del artículo 151 del D.L. N° 3.500, establecen que:

Los directores de una Administradora, sus controladores, sus gerentes, administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de un Fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información.

Y que las personas que participen en las decisiones sobre adquisición, enajenación o mantención de instrumentos para alguno de los Fondos de Pensiones, no podrán comunicar estas decisiones a personas distintas de aquellas que deban participar en la operación por cuenta o en representación de la Administradora o de los Fondos.”.

II. Intercálase en la primera oración, del párrafo primero, del Capítulo II. Archivos de Registros de Transacciones que deberán mantener las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, en su caso, de la Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980, entre las expresiones “las que efectúen con sus personas relacionadas,” y “ii) aquellas correspondientes a las personas que en su cargo o posición tengan acceso a información de las inversiones de los Fondos de Pensiones,” la expresión “definidas en el artículo 98 letra g) del D.L. N° 3.500, de 1980,”.

III. Reemplázanse los numerales II.1, II.2 y II.3 del Capítulo II. Archivos de Registros de Transacciones que deberán mantener las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, en su caso, de la Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980, por los siguientes:

“II.1 Archivos de registros de las transacciones propias de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de las administradoras de cartera de recursos previsionales y de aquellas que efectúen con sus personas relacionadas (Archivos TA-1, TA-2, TA-3, TA-4, TA-5, TA-6, TA-7, TA-8, TA-9 y TA-10; Anexo N°1 de la presente Letra).

1. Estos archivos deberán entenderse referidos únicamente a activos o bienes que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, respecto de los cuales rigen las instrucciones contenidas en el artículo 150 del D.L. N° 3.500, y deberá ceñirse a lo dispuesto en la letra C. “Instrucciones para llenar el formulario D-2.2. Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en el mercado nacional”; en la letra E. “Instrucciones para llenar el Formulario D-2.4. Movimientos diarios de la Cartera y de la Custodia de las Inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos Financieros transados en mercados extranjeros”; en la letra F. “Instrucciones para llenar el Formulario D-2.5. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de opciones, futuros y forwards en el mercado nacional”; en la letra G. “Instrucciones para llenar el Formulario D-2.6. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de opciones, futuros y forwards en el extranjero”; en la letra H. “Instrucciones para llenar el Formulario D-2.7. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de swaps en el mercado nacional”; en la letra I. “Instrucciones para llenar el Formulario D-2.8. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de swaps en el mercado extranjero”; en la letra K. “Instrucciones para llenar el Formulario D-2.10. Operaciones de cambio de monedas extranjeras”; en la letra T. “Instrucciones para llenar el Formulario D-2.20 Movimientos diarios de la cartera: Acciones de sociedades anónimas cerradas, Acciones de sociedades en comandita por acciones y Acciones de sociedades por acciones”; en la letra U. “Instrucciones para llenar el Formulario D-2.21 Operaciones con mutuos hipotecarios y

créditos sindicados” y en la letra V. “Instrucciones para llenar el Formulario D-2.22 Movimientos diarios de la cartera del Fondo de Pensiones: Bienes raíces y Contratos de renta y leasing de bienes raíces”; todos normados en el Capítulo IV, Título VIII, de este Libro.

2. Sin perjuicio de lo anterior, a las columnas descritas en el número 2 “Instrucciones específicas” de las letras C, E, F, G, H, I, K, T, U y V del Capítulo IV, Título VIII, de este Libro, se deberá agregar lo siguiente:

- a) En la columna "Código de transacción", para los formularios D-2.2, D-2.5, D-2.6, D-2.20 y D-2.21 se debe considerar el siguiente código de definición de contenido: 7 Otras. La extensión de dicho código corresponderá a la definida para cada uno de los respectivos formularios.

En el caso de los Formularios D-2.4, D-2.7, D-2.8, D-2.10 y D-2.22 que no poseen la columna “Código de transacción”, se debe agregar dicha columna en los correspondientes archivos TA, reportando el código 000000007 que equivale a: Otras.

- b) Las siguientes nuevas columnas para registrar el contenido que se especifica, ordenadas con sujeción al Anexo N° 1 de la presente Letra:

"Contraparte": Nombre o razón social, según corresponda, de la respectiva contraparte, cuando se disponga de esta información.

"R.U.T. Contraparte":

Nacional: El RUT asociado a la persona natural o jurídica indicada en la columna "Contraparte" y la persona natural extranjera que posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras).

Extranjero: El número identificatorio asociado a la persona natural o jurídica extranjera indicada en la columna “Contraparte”. Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte o documento de identificación de su país de origen que permita individualizarlo y en caso de persona jurídica extranjera debe señalar aquel número identificatorio del país donde esté constituida la sociedad con una extensión máxima de 20 dígitos (o letras).

"Relación": Relación con la contraparte, utilizando para ello un código numérico de dos caracteres, según la siguiente tabla:

Relación	Código
Es persona relacionada a la Administradora	01
No es persona relacionada a la Administradora	02

“País”: Aplica para los Formularios TA-2, TA-4, TA-6, TA-7 y corresponde al país en dónde se realiza la transacción.

II.2 Archivos de registros de las transacciones efectuadas por las personas nombradas en el inciso primero del artículo 151 del D.L. N° 3.500, de 1980, y las que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información de las inversiones de los Fondos de Pensiones, y las efectuadas por sus respectivos cónyuges (Archivos TP-1,TP-2, TP-3, TP-4, TP-5, TP-6, TP-7, TP-8, TP-9 y TP-10; Anexo N° 2 de la presente Letra A).

1. Estos archivos estarán compuestos por las transacciones de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, independiente de su modalidad de transacción (por ejemplo: pacto o simultánea) exceptuados los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras adquiridos directamente de las instituciones emisoras, que efectúen directa o indirectamente las personas señaladas en el número 4 del numeral V.1 del Capítulo V de la presente Letra A., y sus correspondientes cónyuges, y las realizadas directamente por el controlador de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales y su respectivo cónyuge, debiendo completarse según lo dispuesto en la letra C "Instrucciones para llenar el formulario D-2.2. Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en el mercado nacional"; en la letra E. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.4. Movimientos diarios de la Cartera y de la Custodia de las Inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos Financieros transados en mercados extranjeros"; en la letra F. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.5. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de opciones, futuros y forwards en el mercado nacional"; en la letra G. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.6. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de opciones, futuros y forwards en el extranjero"; en la letra H. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.7. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de swaps en el mercado nacional"; en la letra I. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.8. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de swaps en el mercado extranjero"; en la letra K. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.10. Operaciones de cambio de monedas extranjeras"; en la letra T. "Instrucciones para llenar el

Formulario D-2.20 Movimientos diarios de la cartera: Acciones de sociedades anónimas cerradas, Acciones de sociedades en comandita por acciones y Acciones de sociedades por acciones”; en la letra U. “Instrucciones para llenar el Formulario D-2.21 Operaciones con mutuos hipotecarios y créditos sindicados”; y en la letra V. “Instrucciones para llenar el Formulario D-2.22 Movimientos diarios de la cartera del Fondo de Pensiones: Bienes raíces y Contratos de renta y leasing de bienes raíces”; todos normados en el Capítulo IV, Título VIII, de este Libro.

Respecto al formulario TP-7, se deberá informar solo en el caso que la suma de los valores absolutos de la compra o venta mensual sea mayor a USD 10.000 o su equivalente en otras monedas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, a las columnas descritas en el número 2 “Instrucciones específicas” de las letras C, E, F, G, H, I, K, T, U y V del Capítulo IV, Título VIII, de este Libro, se deberá agregar lo siguiente:

- a) En la columna "Código de transacción", para el formulario D-2.2, D-2.5, D-2.6, D-2.20 y D-2.21 se debe considerar el siguiente código de definición de contenido: 7 Otras. La extensión de dicho código corresponderá a la definida para cada uno de los respectivos formularios.

En el caso de los Formularios D-2.4, D-2.7, D-2.8, D-2.10 y D-2.22 que no poseen la columna “Código de transacción”, se debe agregar dicha columna en los correspondientes archivos TP, reportando el código 000000007 que equivale a: Otras.

- b) Las siguientes columnas, ordenadas con sujeción al Anexo N° 2 de la presente Letra:

"Fecha Transacción": Corresponde a la fecha (AAAA-MM-DD) en que se efectuó la respectiva transacción

"Nombre/Razón Social": Se deben indicar los apellidos paterno y materno y los nombres de la persona que intervino en la transacción, o la razón social de la persona jurídica, en su caso.

"R.U.T.":

Nacional: Se debe señalar el RUT asociado al individuo o sociedad identificado en la columna "Nombre/Razón Social" y la persona natural extranjera que posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras).

Extranjero: Se debe señalar el número identificador asociado a la persona natural o jurídica extranjera indicada en la columna “Nombre/Razón Social”.

Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte o documento de identificación de su país de origen que permita individualizarlo y en caso de persona jurídica extranjera debe señalar aquel número identificador del país donde esté constituida la sociedad con una extensión máxima de 20 dígitos (o letras).

"Relación o Posición": Se indicará la relación o posición que presenta respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales, en su caso, la persona involucrada en la transacción, utilizando para ello un código numérico de dos caracteres según la siguiente tabla:

PERSONA	CODIGO
Controlador (en cuanto persona natural)	05
Director de la Administradora	08
Ejecutivo de la Administradora	09
Otros dependientes de la Administradora	12
Asesor, con acceso a información	13
Liquidador	16
Cónyuge (cuando corresponda)	17

Tratándose de transacciones que se efectúen a través de personas jurídicas, el código que se utilizará será el de la persona natural con que se relaciona.

El orden de la tabla establece prioridades, razón por la cual, en caso de existir más de una circunstancia de relación o posición, deberá indicarse aquella identificada con el código menor.

"País": Aplica para los Formularios TP-2, TP-4, TP-6, TP-7 y corresponde al país en dónde se realiza la transacción.

II.3 Archivo de registros de las transacciones de los Fondos de Pensiones

Este archivo estará conformado por la información de las transacciones de los Fondos de Pensiones contenida en el formulario D-2.2. Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en el mercado nacional; en el formulario D-2.4. Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en mercados extranjeros; en el Formulario D-2.5. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de opciones, futuros y forwards en el mercado nacional; en el Formulario D-2.6. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de opciones, futuros y forwards en el extranjero; en el Formulario D-2.7. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de swaps en el mercado nacional; en el Formulario D-2.8.

Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de swaps en el mercado extranjero; en el Formulario D-2.10. Operaciones de cambio de monedas extranjeras; en el Formulario D-2.20 Movimientos diarios de la cartera: Acciones de sociedades anónimas cerradas, Acciones de sociedades en comandita por acciones y Acciones de sociedades por acciones; en el Formulario D-2.21 Operaciones con mutuos hipotecarios y créditos sindicados; y en el Formulario D-2.22 Movimientos diarios de la cartera del Fondo de Pensiones: Bienes raíces y Contratos de renta y leasing de bienes raíces; todos normados en el Capítulo IV, Título VIII, de este Libro.”.

- IV. **Intercálase en el número 2 del Capítulo IV. Activos cuya Adquisición está prohibida, de la Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980, entre las expresiones “realizadas a través de una sociedad” y “en la que se tenga la calidad de accionista mayoritario” la expresión “nacional o extranjera”.**
- V. **Reemplázase en el número 3 del Capítulo IV. Activos cuya Adquisición está prohibida, de la Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980, la expresión “a la Superintendencia de Valores y Seguros” por la expresión “a la ex Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero”.**
- VI. **Modifícase el Capítulo V. Personas relacionadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a Información de las Inversiones de los Recursos de los Fondos de Pensiones, de la Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980, de acuerdo a lo siguiente:**
 1. Reemplázase el título del capítulo por el siguiente:

“Capítulo V. Personas que, en razón de su cargo o posición en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, tienen acceso a Información de las Inversiones de los Recursos de los Fondos de Pensiones”.
 2. Reemplázase el título del numeral V.1 por “Antecedentes”.
 3. Reemplázase en el número 1 del numeral V.1, la expresión “sus personas relacionadas y de aquellas” por la expresión “las personas”.
 4. Reemplázanse los números 2, 3 y 5 del numeral V.1, por los siguientes:

“2. Para efectos de esta letra, respecto de una Administradora de Fondos de Pensiones o una administradora de cartera de recursos previsionales, se entenderá que son personas jurídicas con acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, las siguientes:

- a) Las sociedades nacionales y extranjeras en que directores o ejecutivos de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales y/o sus cónyuges, controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital; o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.
 - b) Las sociedades nacionales y extranjeras en que los funcionarios de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales, o quienes presten asesoría a éstas, que participen o tengan acceso a información sobre las decisiones u operaciones de adquisición o enajenación de activos para los Fondos, y/o sus cónyuges, controlen directamente o a través de personas jurídicas nacionales o extranjeras, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital; o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.”.
- “3. A su vez, respecto de una Administradora de Fondos de Pensiones o una administradora de cartera de recursos previsionales, se entenderá que son personas naturales que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, las siguientes:
- a) Sus directores, ejecutivos, liquidadores y cualquier otra persona que desempeñe similares funciones, y sus correspondientes cónyuges.
 - b) Sus accionistas mayoritarios, así como sus respectivos cónyuges. Para estos efectos son accionistas mayoritarios todas aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas nacionales o extranjeras, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una Administradora de Fondos de Pensiones o de una administradora de cartera de recursos previsionales. La persona natural que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerada accionista mayoritario cuando, en conjunto con su cónyuge, controle el 10% o más del capital suscrito ya sea directamente o a través de personas jurídicas. También se considerará accionista mayoritario, toda persona natural que por sí sola o en conjunto con su cónyuge controle, directamente o a través de personas jurídicas nacionales o extranjeras, un porcentaje menor que aquel, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad.”.
- “5. En lo que respecta a los archivos especificados en los numerales II.2 del Capítulo II y V.2 del presente Capítulo, se entenderá por controlador a aquel definido en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.”.

5. Reemplázase el numeral V.2, por lo siguiente:

“V.2. Archivo de personas que, en razón de su cargo o posición en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Cartera de Recursos previsionales, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones (Archivo RI, Anexo N°3 de la presente Letra).

1. Este archivo deberá adecuarse al formato y especificaciones que a continuación se indican:

a) Encabezado:

i) R.U.T.: El de la Administradora de Fondos de Pensiones o administradora de cartera de recursos previsionales.

ii) Fecha actualización (AAAA-MM): Aquella a la que corresponden los antecedentes informados.

iii) Fecha del informe (AAAA-MM-DD): Aquella en la cual se transmitió el archivo correspondiente.

iv) Líneas Informadas: Se debe indicar la cantidad de líneas informadas en cada hoja.

b) Columnas:

i. "Nombre/Razón Social": Se debe indicar el apellido paterno, materno y nombres de la personas naturales y sus cónyuges o la razón social de las personas jurídicas, definidas en los números 2 al 5 del numeral V.1 del presente Capítulo.

ii. "R.U.T.":

Nacional: Se debe indicar el RUT de la persona natural o jurídica señalada en el campo anterior y de la persona natural extranjera que posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras). Para el caso de sociedades sin RUT, este campo deberá ser llenado con RUT genérico 999999999.

Extranjero: Se debe indicar el número identificador de la persona natural o jurídica extranjera indicada en el campo "Nombre/Razón Social". Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte o documento de identificación de su país de origen que permita individualizarlo y en caso de persona jurídica extranjera debe señalar aquel número identificador del país donde esté constituida la sociedad con una extensión máxima de 20 dígitos (o letras). Para el caso de sociedades sin número identificador, este campo deberá ser llenado con RUT genérico 99999999999999999999.

iii. "Relación o Posición": Este ítem tiene por objeto especificar la relación o posición que ocupa la persona natural o jurídica respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales. Para ello, se deberá completar la columna utilizando los códigos numéricos de dos dígitos especificados en la siguiente tabla:

PERSONA	CODI GO
Controlador (en cuanto persona natural)	05
Director de la Administradora	08
Ejecutivo de la Administradora	09
Accionista mayoritario de la Administradora	10
Director o ejecutivo de matriz , filial, coligante o coligada de Administradora	11
Otros dependientes de la Administradora	12
Asesor de la Administradora con acceso a información.	13
Liquidador (cuando corresponda)	16
Cónyuge (cuando corresponda)	17

En el caso de personas jurídicas que tengan como accionista mayoritario a alguna de las personas naturales involucradas en este archivo, la columna se completará con el código asignado a esta última.

En caso que una persona natural o jurídica cumpla con una o más de las categorías anteriormente señaladas, deberá informarse tantas veces como corresponda.

iv. "Cargo": Se completa con el cargo que ocupa la persona informada bajo la columna "Nombre/ Razón Social", sólo en caso que el valor informado en el campo "Relación o Posición" sea 09, 11, 12, 13 o 16.

v. "Nombre Empresa": Se completa con el nombre de la sociedad donde es funcionaria la persona individualizada en la columna "Nombre/Razón Social". Este campo sólo se llenará si el campo "Relación o Posición" incluye los valores 11, 13 o 16.

vi. "R.U.T. Empresa":

Nacional: se debe indicar el RUT de la sociedad ingresada en el campo "Nombre Empresa", con una extensión máxima de 9 dígitos.

Extranjero: se debe indicar el número identificador del país donde esté constituida la sociedad ingresada en el campo "Nombre Empresa", con una extensión máxima de 20 dígitos (o letras).

vii. "Fecha Inicio R/P": Fecha (AAAA-MM-DD) en que la persona o sociedad informada en el campo "Nombre/Razón Social" adquiere la calidad de persona que en su caso pasa a tener conocimiento de las inversiones de los Fondos de Pensiones.

viii. "Fecha Término R/P": Fecha (AAAA-MM-DD) en que la persona o sociedad en cuestión deja de tener vinculación con la Administradora de Fondos de Pensiones o con la administradora de cartera de recursos previsionales en calidad de "persona que, en razón de su cargo o posición, tiene acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones"; o bien, la fecha en que se produce un cambio en el tipo de "Relación o Posición" y/o en el "Cargo" que ostenta la persona natural o jurídica señalada en la columna "Nombre/Razón Social".

ix. "Nombre Persona con Información (RI)": Esta columna se deberá completar cuando en la columna "Nombre/Razón Social" se registre una persona jurídica que tenga como accionista mayoritario a alguna de las personas naturales involucradas en este archivo, o cuando el campo "Relación o Posición" asuma el valor 17. En el primer caso, se señalará el apellido paterno, materno y nombres de la persona natural o el cónyuge a través de la cual se generó la relación. En el segundo caso, esta columna se debe completar con el apellido paterno, materno y nombres del cónyuge de la persona natural que se menciona bajo el campo "Nombre/Razón Social".

x. "R.U.T. RI":

Nacional: Se debe indicar el RUT de la persona natural señalada en el campo "Nombre Persona con Información" y de la persona natural extranjera que posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras).

Extranjero: Se debe indicar el número identificador de la persona natural o jurídica extranjera indicada en la columna "Nombre Persona con Información". Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte o documento de identificación de su país de origen que permita individualizarlo y en caso de persona jurídica extranjera debe señalar aquel

número identificador del país donde esté constituida la sociedad con una extensión máxima de 20 dígitos (o letras).

xi. "NR (Naturaleza de la Relación)": Cuando el campo "Nombre/Razón Social" se complete con el nombre de una persona jurídica, en el campo "NR" se registrará una de las siguientes letras:

D: Si la persona con información participa directamente en la sociedad individualizada en el campo "Nombre/Razón Social".

I: Si la persona con información participa indirectamente a través de otra persona jurídica en la sociedad mencionada en el campo "Nombre/Razón Social".

xii. "% Participación": Si el campo "Nombre/Razón Social" se completa con el nombre de una persona jurídica, y en la columna "NR" se registra la letra D, debe indicarse el porcentaje de participación que posee la persona mencionada en el campo "Nombre Persona con Información". Cuando el campo "NR" registre la letra I, el campo que se define se completará con el porcentaje de participación que posee la persona señalada bajo "Nombre Persona con Información" en la sociedad señalada en el campo "Nombre/Razón Social", a través de la sociedad informada en el campo "Sociedad Intermedia". Dicha participación corresponde a la fracción de la participación de la "Sociedad Intermedia" en la sociedad señalada bajo "Nombre/Razón Social" que proporcionalmente corresponde a la persona indicada bajo "Nombre Persona con Información", según la participación que tenga ésta en la "Sociedad Intermedia".

xiii. "Nombre Sociedad Intermedia": En los casos en que el campo "NR" recién definido registre la letra I, el campo "Sociedad Intermedia" deberá completarse con la razón social de la persona jurídica por medio de la cual la persona indicada en "Nombre Persona con Información" participa en la sociedad individualizada en el campo "Nombre/Razón Social". Por lo tanto, la sociedad señalada bajo "Sociedad Intermedia" siempre participará directamente en la sociedad que se individualiza bajo "Nombre/Razón Social".

xiv. "R.U.T. Sociedad Intermedia":

Nacional: debe indicarse el RUT de la persona jurídica señalada en el campo "Nombre Sociedad Intermedia", con una extensión máxima de 9 dígitos.

Extranjera: debe indicarse el número identificador del país donde esté constituida la persona jurídica, señalada en el campo "Nombre Sociedad Intermedia", con una extensión máxima de 20 dígitos (o letras).

xv. "País Empresa": Debe indicar el país de la persona jurídica señalada en el campo "Nombre Empresa", que es el lugar donde está constituida.

xvi. "País Sociedad Intermedia": Debe indicar el país de la persona jurídica señalada en el campo "Nombre Sociedad Intermedia", que es lugar donde está constituida.

xvii. Para el llenado del presente archivo se deberá prescindir de la utilización de caracteres especiales como acentos, "", "- ", "ñ", entre otros.

2. El archivo RI debe incluir información que abarque el período que a continuación se indica:
 - a) Personas que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, cuya relación o posición se encuentre vigente a la fecha del informe, es decir, todos los registros que posean un campo "Fecha Término R/P" en blanco.
 - b) Personas que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, cuya relación o posición no se encuentre vigente a la fecha del informe, pero que hayan tenido alguna relación o posición vigente durante los últimos 12 meses contados desde la fecha del informe. Lo anterior implica que el archivo deberá acumular registros que posean campo "Fecha Término R/P" con una fecha (considerando sólo AAAAMM) cuya antigüedad sea inferior o igual a 12 meses. Por lo tanto, el archivo se deberá actualizar constantemente, eliminando aquellos registros que sobrepasen la antigüedad señalada.

La ausencia prolongada de un funcionario bajo régimen de permiso sin goce de remuneraciones y la correspondiente suspensión contractual, que lo deja sin acceso a información alguna que diga relación con las inversiones de los Fondos de Pensiones, se asimila al término o suspensión de la condición de persona con acceso a información. Consecuentemente, la información que las AFP deberán consignar en su registro de personas con acceso a información de las inversiones de los Fondos, es la misma que se ha mantenido a la fecha, pero detallando en el campo "Fecha Término R/P" del registro del funcionario en cuestión, la fecha exacta en que se produjo la suspensión o término de relación de éste con la Administradora.

3. Será de responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, la mantención actualizada del referido archivo, lo que involucra la incorporación de nuevos registros, la corrección de registros existentes y la eliminación de aquellos que cumplan con la antigüedad máxima señalada en el número 2, letra b) anterior.

4. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán remitir a esta Superintendencia el archivo RI mediante transmisión electrónica de datos, en forma íntegra y debidamente actualizado y revisado, según la periodicidad que se indica en el Capítulo XI de la presente Letra.”.

VII. Intercálase en el primer párrafo del número 2, del Capítulo VI. Información de Transacciones a proporcionar a la Superintendencia de Pensiones, de la Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980, entre las expresiones “a través de una sociedad” y “en la que se tenga la calidad de accionista mayoritario” la expresión “nacional o extranjera”.

VIII. Reemplázase en el primer párrafo del número 4, del Capítulo VI. Información de Transacciones a proporcionar a la Superintendencia de Pensiones, de la Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980, la expresión “pondrán a disposición de las mismas un formulario estandarizado” por “pondrán a disposición de las mismas formularios estandarizados”.

IX. Agrégase a continuación del primer párrafo del Capítulo VIII. Actividades Prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, de la Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Tratándose de las personas antes referidas, las prohibiciones regirán tanto para las transacciones que efectúen en forma directa e indirecta, entendiéndose por estas últimas, las realizadas a través de una sociedad nacional o extranjera en la que se tenga la calidad de accionista mayoritario. Para estos efectos son accionistas mayoritarios todas aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una sociedad. La persona natural que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerada accionista mayoritario cuando, en conjunto con su cónyuge, controle el 10% o más del capital suscrito ya sea directamente o a través de personas jurídicas. También se considerará accionista mayoritario, toda persona natural que por sí sola o en conjunto con su cónyuge controle, directamente o a través de personas jurídicas, un porcentaje menor que aquel, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad. Se consideraran como actividades prohibidas, las siguientes:”.

X. Modifícase el Capítulo XI. Periodicidad de la Información que deben remitir las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, a la Superintendencia de Pensiones, de la Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázanse las letras a) y b), del número 1, por las siguientes:

- a) Los archivos especificados en el numeral II.1 del Capítulo II de la presente Letra, deberán transmitirse cada día hábil, antes de las 24:00 hrs., conteniendo la información referida a las transacciones perfeccionadas el día hábil anterior.
- b) Los archivos especificados en el numeral II.2 del Capítulo II de la presente Letra, se transmitirán los días 1 y 15 de cada mes, o hábil siguiente, conteniendo la información correspondiente a las transacciones informadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones o a las administradoras de cartera de recursos previsionales, en el período comprendido por el día de la última transmisión y el día previo a la que corresponda realizar.”.

2. Agrégase a continuación del punto final(.) del párrafo único del número 3, que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En particular, respecto a la prohibición establecida en la letra h) del artículo 154 del D.L. 3.500, la Administradora siempre deberá informar a esta Superintendencia las compensaciones que se hubieren practicado.”.

XI. Modifícase el Capítulo Anexos, de la Letra A. Regulación de los párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase en Anexo N° 1, el formulario denominado “Archivo TA-1”, por el formulario que se adjunta como anexo a la presente norma de carácter general.
2. Agréganse en Anexo N° 1, los formularios denominados “Archivo TA-2”, “Archivo TA-3”, “Archivo TA-4”, “Archivo TA-5”, “Archivo TA-6”, “Archivo TA-7”, “Archivo TA-8”, “Archivo TA-9”, “Archivo TA-10”, nuevos, que se adjuntan como Anexo a la presente norma de carácter general.
3. Reemplázase en Anexo N° 2, el formulario denominado “Archivo TP-1”, por el formulario que se adjunta como anexo a la presente norma de carácter general.
4. Agréganse en Anexo N° 2, los formularios denominados “Archivo TP-2”, “Archivo TP-3”, “Archivo TP-4”, “Archivo TP-5”, “Archivo TP-6”, “Archivo TP-7”, “Archivo TP-8”, “Archivo TP-9”, “Archivo TP-10”, nuevos, que se adjuntan como Anexo a la presente norma de carácter general.
5. Reemplázase en Anexo N° 3, el formulario denominado “Archivo RI”, por el formulario que se adjunta como anexo a la presente norma de carácter general.

XII. Reemplázase el Capítulo I. Definiciones, de la Letra B. Regulación de la Sección II.4 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, por lo siguiente:

“Capítulo I. Definiciones

La ley N° 20.956 incorporó a los activos alternativos como una nueva opción de inversión para los recursos de los Fondos de Pensiones.

Para invertir en esta nueva clase de activos, el Régimen de Inversión dispone un conjunto de prohibiciones que tienen por objeto cautelar la ocurrencia de conflictos de intereses en este tipo de operaciones.

De acuerdo a lo establecido en el numeral II.4. del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, las inversiones en activos alternativos por parte de los Fondos de Pensiones están sujetas a las siguientes prohibiciones:

a) Los Fondos de Pensiones no podrán efectuar inversiones en vehículos de capital y deuda privada en el extranjero, a que se refieren las letras n.1) y n.2) y coinversión en el extranjero de la letra n.3) todas de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, cuando el gestor asociado a estas inversiones corresponda a una persona relacionada.

b) Los Fondos de Pensiones no podrán efectuar inversiones en acciones, a que se refiere la letra n.4) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, emitidas por sociedades anónimas nacionales cerradas, sociedades por acciones (SpA) nacionales o sociedades en comandita por acciones nacionales, cuando estas entidades sean personas relacionadas, definidas en el artículo 98 letra g) del D.L N° 3500, de 1980.

c) Los Fondos de Pensiones no podrán efectuar inversiones en acciones, a que se refiere la letra n.4) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, emitidas por sociedades por acciones (SpA) nacionales y sociedades en comandita por acciones nacionales, cuando el socio gestor o quien cumpla las funciones de administración, sea una persona relacionada, definida en el artículo 98 letra g) del D.L N° 3500, de 1980, o dependiente de la Administradora, de aquellas incluidas en el archivo RD que se define en el Capítulo II siguiente.

d) Los Fondos de Pensiones no podrán adquirir mutuos hipotecarios endosables, a que se refiere la letra n.5) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, cuando éstos sean otorgados a la Administradora o a una persona relacionada, definida en el artículo 98 letra g) del D.L N° 3500, de 1980, o dependiente de la Administradora, de aquellas incluidas en el archivo RD que se define en el Capítulo II siguiente.

Asimismo, los Fondos de Pensiones no podrán adquirir directamente mutuos hipotecarios endosables, a que se refiere la letra n.5) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, otorgados por entidades que correspondan a una persona relacionada a la Administradora, definida en el artículo 98 letra g) del D.L N° 3500, de 1980.

e) Los Fondos de Pensiones no podrán comprar o vender bienes raíces, a que se refieren las letras n.6) y n.8) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, cuando la contraparte corresponda a la Administradora o a una persona relacionada,

definida en el artículo 98 letra g) del D.L. N° 3.500, de 1980, o dependiente de la Administradora, de aquellas incluidas en el archivo RD que se define en el Capítulo II siguiente.

Adicionalmente, los Fondos de Pensiones no podrán suscribir contratos de arrendamiento de bienes raíces con o sin opción de compra, a que se refieren las letras n.6) y n.8) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, cuando la contraparte corresponda a la Administradora o a una persona relacionada, definida en el artículo 98 letra g) del D.L N° 3500, de 1980, o dependiente de la Administradora, de aquellas incluidas en el archivo RD que se define en el Capítulo II siguiente.

f) Los Fondos de Pensiones no podrán participar en convenios de créditos (créditos sindicados), a que se refiere la letra n.7) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, cuando el crédito sea otorgado a la Administradora o a una persona relacionada, definida en el artículo 98 letra g) del D.L N° 3500, de 1980, o dependiente de la Administradora, de aquellas incluidas en el archivo RD que se define en el Capítulo II siguiente.

g) Los Fondos de Pensiones no podrán efectuar transacciones y operaciones en activos alternativos, a que se refieren las letras n.4) a n.8) del Capítulo II del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, cuando el intermediario de tales operaciones corresponda a una persona relacionada, definida en el artículo 98 letra g) del D.L N° 3500, de 1980.

h) Para los efectos sobre el control de las transacciones en instrumentos de la letra n.10) del Capítulo II del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, las Administradoras deberán preparar procedimientos especiales y medidas de control, que consideren a sus personas relacionadas como a sus dependientes, adecuados a las características y acceso a la información de las operaciones del fondo de inversión. Tales medidas y procedimientos deberán ser informados a esta Superintendencia antes de efectuar la primera inversión en dichos instrumentos. Los procedimientos y medidas de control, deberán ser revisadas y actualizados, de corresponder, al menos anualmente, como asimismo en caso de ser observados por esta Superintendencia.”

XIII. Agrégase en el número 4., del Capítulo II. Archivo de trabajadores dependientes de la Administradora (Archivo RD, Anexo N° 1 de la presente Letra B), de la Letra B. Regulación de la Sección II.4 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, el siguiente numeral x. nuevo:

“x. Para el llenado del presente archivo se deberá prescindir de la utilización de caracteres especiales como acentos, “”, “-“, “ñ”, entre otros.”

XIV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente norma de carácter general, entrarán en vigencia a contar del 1 de marzo de 2022.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

ARCHIVO TA-2

MOVIMIENTOS DIARIOS DE LA CARTERA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y ADMINISTRADORA DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES
 INSTRUMENTOS FINANCIEROS TRANSADOS EN EL MERCADO EXTRANJERO

Nombre de la Administradora _____
 R.U.T. _____
 Fecha del informe (AAAA-MM-DD) _____
 Líneas informadas _____
 Total control _____

	Tipo de Instrumento	Serie del Instrumento	Unidades	Precio Unitario \$	Valor Total	Tipo de movimiento	TIR (%)	Plazo del Instrumento (años)	Moneda de Emisión	Precio Unitario Moneda Emisión	Fecha Transacción	Intermediario	Título Garantizado S/N	Código de Custodio	Clasificación de Riesgo	Admin. De Cartera	Admin. de Cartera saliente	Fecha Orden Trans./Préstamo	Origen / Destino	% Valor por extranjero	Tir extranjero %	Código nemotécnico o Bloomberg o Reuters	Identificación cuenta mandataria	Contraparte	RUT Contraparte		Relación	Código de transacción	País	
																									Nacional	Extranjero				
1																														
2																														
3																														
4																														
5																														
6																														
7																														
8																														
9																														

X

